

Constancia Secretaria

Informo a la señora Juez que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró que con destino a este proceso se hicieron consignaciones hasta el 22 de septiembre de 2020.

Manizales, 2 de mayo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2004 00290 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DELCY CARDONA OSPINA
DEMANDADO: JORGE ALBERTO OSPINA HIDALGO
Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora María Delcy Cardona Ospina, en representación de sus hijos entonces menores, hoy mayores de edad Sergio Alejandro y Leidy Yulieth en contra el señor Carlos Arturo Duque Duque, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTE

- 2.1** El 29 de julio de 2004 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 9 de agosto de 2004.
- 2.2** El demandado se notificó personalmente el día 23 de abril de 2008.
- 2.3** En auto del 20 de mayo de 2008 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 29 de julio de 2004.
- 2.4** Las dos últimas actuaciones del Despacho datan del 11 de enero de 2018 y el 26 de abril de 2018, en el primero se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y en el segundo se autorizó la entrega de títulos y se puso en conocimiento el retiro del demandado de su lugar de trabajo, sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 11 de enero de 2018, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de dos menores de edad Sergio Alejandro y Leidy Yulieth Duque Cardona, éstos para la fecha de este auto, son mayores de edad pues según sus registros civiles nacieron el 28 de mayo de 2002 y el 30 de octubre de 1992, estos es, cuentan con 22 y 38 años, respectivamente, sin que posterior a la fecha en que adquirieron su mayoría de edad hubiera intervenido en el trámite y mucho menos realizado gestiones para su impulso y desde esa data, incluso ya se ha sobrepasado los 2 años que estipula la norma.
- b. El 29 de julio de 2004 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 9 de agosto de 2004.
- c. El demandado se notificó personalmente el día 23 de abril de 2008.
- d. En auto del 20 de mayo de 2008 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 29 de julio de 2004.
- e. Las dos últimas actuaciones del Despacho datan del 11 de enero de 2018 y el 26 de abril de 2018, en el primero se aprobó la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y en el segundo se autorizó la entrega de títulos y se puso en conocimiento el retiro del demandado de su lugar de trabajo, sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de menores de edad, la calidad de incapaces desapareció desde la fecha en que cumplieron la mayoría de edad, data desde la cual los alimentarios tampoco han realizado ninguna gestión para darle impulso al proceso, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

3.3.3 En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas. Finalmente y en caso de que existan dineros sin reclamar

por los interesados, se ordenará a la Secretaría los reporte en la plataforma de los títulos para prescribir cuando se configuren los presupuestos para ese efecto.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora María Delcy Cardona Ospina, en representación de sus hijos entonces menores, hoy mayores de edad, Sergio Alejandro y Leidy Yulieth Duque Cardona contra el señor Carlos Arturo Duque Duque en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso: Secretará realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir embargo de remanentes, los dejará a disposición de la autoridad requirente y solo si no existen, remitirá el oficio a los destinatarios.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que en caso que existan títulos judiciales sin reclamar y no exista remanentes, se reporten en la plataforma de los títulos para prescribir cuando se configuren los presupuestos para ese efecto de conformidad con el Acuerdo PSAA21-11731 de 2021, Decreto Reglamentario 0272 de 2015, Ley 1743 de 2014. Realice por Secretaría el reporte y contabilización de términos.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído y realizados los ordenamientos impartidos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c57d63bb557abd72d436458f2339f02e3d8abcc19b3212d9ad062f82c659225**

Documento generado en 03/05/2024 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial del 29 de abril de 2024, la NUEVA EPS, informa al Despacho, la dirección física reportada por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas y el nombre del empleado; la DIAN también informó dirección física y correo electrónico

Manizales, 3 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICADO: 17001311000520110029900
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Orlandy Bedoya
DEMANDADO: Norman Augusto Alcalde Rojas

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que:

- i) En auto calendado el 11 de enero de 2024, se accedió a lo solicitado por la parte activa y se requirió a la NUEVA EPS, para que informara la última dirección física y correo electrónico reportado ante esa entidad por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas
- ii) Mediante memorial del 17 de enero de 2024, la NUEVA EPS, informó al Despacho, la dirección física reportada por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, "calle 16 Nro. 5-63 barrio la María Riosucio Caldas, teléfono 3207289357"
- iii) Con providencia del 17 de abril de 2024, se procedió a reponer el ordinal 4° del auto del 4 de abril de 2024 y se accedió a la solicitud presentada por la parte demandante frente requerir a la NUEVA EPS informara la dirección actual y empleador del demandado, toda vez que estaba con vinculación activo nuevamente
- iii) Mediante memorial del 29 de abril de 2024, la NUEVA EPS, informó al Despacho, la dirección física reportada por el señor Norman Augusto Alcalde Rojas, "calle 16 Nro. 5-63 barrio la María Riosucio Caldas, teléfono 3188361936., pero no reportó correo electrónico
- iv) Dentro de los requerimientos que también se hicieron, se encuentra que uno de ellos, se dirigió a la DIAN la cual reportó otra dirección física y un correo electrónico.

Toda vez que, a la fecha, no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada, en principio se intentará la notificación al correo electrónico que proporcionó la DIAN con la advertencia de que en caso de que no se pueda entregar a esa dirección electrónica, es carga de la parte demandante proceder con la notificación física a las direcciones reportadas ante la DIAN y la EPS.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio remitido por la NUEVA EPS y la DIAN, donde informa al Despacho, los datos que reporta el señor Norman Augusto Alcalde Rojas.

SEGUNDO: DISPONER que la notificación del demandado se realice por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

centro de servicios al correo electrónico que reportó la DIAN en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaría remita el expediente y haga contabilización de términos.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que este atenta frente a las resultas de la notificación por correo, en caso de no surtirse deberá proceder a notificar al demandado a las direcciones físicas reportadas por la DIAN y EPS

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac04d9c2ce28fc3d294fde21b12488b2c683ae89942ee300862a932bd3d97b4**

Documento generado en 03/05/2024 06:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

Informo a la señora Juez que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encontró que con destino a este proceso se hicieron consignaciones hasta el 9 de mayo de 2019.

Manizales, 2 de mayo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2015 00244 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAULA ANDREA GUTIERREZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO OSPINA HIDALGO

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Adriana Patricia Giraldo Aristizabal en favor de sus entonces hijos menores de edad, hoy mayores de edad, señores Juan Sebastián, Juan Camilo y Jhonatan Andrés Ospina Gutiérrez en contra el señor Jorge Alberto Ospina Hidalgo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTE

- 2.1** El 20 de mayo de 2015 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 27 de mayo de 2015.
- 2.2** El demandado se notificó personalmente el día 19 de enero de 2016.
- 2.3** En auto del 8 de febrero de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 27 de mayo de 2015.
- 2.4** El 19 de enero de 2019 fue la última actuación por parte del despacho, que mediante auto se puso en conocimiento el oficio procedente del pagador del demandado, sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso, pues desde esa fecha el proceso se ha encontrado sin ninguna actividad en la Secretaría del Despacho.
- 2.5** Los alimentarios demandantes, si bien al momento de la interposición de la demanda eran menores de edad, a la fecha de esta auto todos ellos son mayores de edad, pues habiendo nacido los señores Juan Sebastián, Juan Camilo y Jhonatan Andrés Ospina Gutiérrez, el 29 de enero de 2000, el 28 de diciembre de 2001 y el 25 de enero de 1999, cuentan con 24, 23 y 25 años respectivamente, quienes desde que cumplieron 18 años no realizaron ninguna intervención en el mismo dejando el trámite inactivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 19 de enero de 2019, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de tres menores de edad Juan Sebastián, Juan Camilo y Jhonatan Andrés Ospina Gutiérrez, los mismos en la actualidad cuentan con mayoría de edad, pues al revisar los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario, cuentan con 24, 23 y 25 años, respectivamente.
- b. El 20 de mayo de 2015 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 27 de mayo de 2015.
- c. El demandado se notificó personalmente el día 19 de enero de 2016.
- d. En auto del 8 de febrero de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 27 de mayo de 2015.
- e. El 19 de enero de 2019 fue la última actuación por parte del despacho en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de menores de edad, la calidad de incapaces desapareció desde la fecha en que cumplieron la

mayoría de edad y desde esa fecha también trascurrieron más de 2 años sin que los mismos se apersonaran del trámite, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquellos esta figura, ya que no tienen dicha calidad.

3.3.3 En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Adriana Patricia Giraldo Aristizabal, en representación de sus hijos entonces menores, hoy mayores de edad Juan Sebastián, Juan Camilo y Jhonatan Andrés Ospina Gutiérrez, contra el señor Jorge Alberto Ospina Hidalgo en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso: Secretará realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir embargo de remanentes, los dejará a disposición de la autoridad requirente y solo si no existen, remitirá el oficio a los destinatarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído y realizados los ordenamientos impartidos. dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d244bff00b9fb063f3ed134e8a23b8e78a2598f1696064861c5447e7c85269a**

Documento generado en 03/05/2024 10:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que: Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino a este proceso, se hicieron depósitos de dinero para cancelar la obligación ejecutada y la última consignación realizada y entregada al beneficiario fue con fecha del 13 de noviembre de 2020.

Manizales, 3 de mayo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005201800181800
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Gloria María Zapata Granada
DEMANDADO: Gilberto Maso Zapata

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Gloria María Zapata Granada, como guardadora general de la señora Juliana Maso Zapata, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 23 de mayo de 2018 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 25 de mayo de 2018.

2.2 En auto el 23 de mayo de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo 20% sobre la pensión del señor Gilberto Maso Zapata, misma que fue levantada mediante providencia del 9 de febrero de 2022, ante el fallecimiento del demandado en fecha del 10 de octubre de 2020

2.3 En auto del 24 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 25 de mayo de 2018.

2.4 El 18 de marzo de 2022 fue la última actuación por parte del despacho, donde se puso en conocimiento la respuesta remitida por la Fiduprevisora con respecto al levantamiento de la medida cautelar que fue solicitada por la parte demandante en razón que se encontraba pendiente que se desembolsara la sustitución pensión del su padre, misma que se encontraba embargada y se requirió a la misma para que informara si deseaba dar por terminado el proceso o de ser su interés continuarlo se presentada la liquidación del crédito, sin que hubiera cumplido el requerimiento realizado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 18 de marzo de 2022, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual dependa la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal



desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a- El presente proceso fue iniciado en beneficio de la señora Juliana Masso Zapata, quien fue declarada interdicta el 5 de julio de 2016 y en este proceso se encuentra representada por su curadora quien a su vez lo hizo a través de apoderada judicial.

b-El 23 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago y el 24 de octubre de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

c El 18 de marzo de 2022, fue la última actuación por parte del despacho, donde se puso en conocimiento la respuesta remitida por la Fiduprevisora con respecto al levantamiento de la medida cautelar que fue solicitada por la parte demandante en razón que se encontraba pendiente que se desembolsara la sustitución pensión del su padre, misma que se encontraba embargada y se requirió a la misma para que informara si deseaba dar por terminado el proceso o de ser su interés continuarlo, se presentada la liquidación del crédito, sin que hubiera cumplido el requerimiento realizado; encontrándose el expediente sin ninguna actividad en la Secretaría el Despacho por más de dos años después de que fuera requerida la parte demandante.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de una persona declarada interdicta, lo cierto es que la misma se encontraba representada por su curadora quien a su vez se encontraba representada por apoderada judicial, por lo que no existe limitación alguna en aplicar contra aquel esta figura, amén que es evidente la dejación de la parte demandante pues luego de haber solicitado el levantamiento de la medida cautelar precisamente para que se le desembolsara la sustitución pensional sobre la misma prestación que tenía embargada el demandado y por su muerte, la misma a pesar de haber sido requerida para que manifestara su interés de terminar el proceso o de no existir, la presentación de una liquidación del crédito guardó silencio quedando el expediente inactivo en la Secretaría por más de dos años.

3.3.3 En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas no se hará ningún pronunciamiento, amén de que la misma fue levantada por solicitud de la parte y ante el fallecimiento del demandado, sin que haya lugar a realizar devolución de dineros pues no existen títulos pendientes por pagar.



Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Gloria María Zapata Granada, quien actuó en su momento como como guardadora general de la señora Juliana Masso Zapata, contra el señor Gilberto Maso Zapata, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f883041b7ce0bd587655a6fb0e760611881c9df1326bf4332b094380ba0851**

Documento generado en 03/05/2024 07:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretaria

Informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales, no existe ningún título constituido para este proceso.

Manizales, 2 de mayo de 2024.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2020 00002 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA HIDALGO MEDINA
DEMANDADO: ROSEMBERG HIDALGO DIAZ
Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Valentina Hidalgo Medina contra el señor Rosemberg Hidalgo Díaz, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTE

- 2.1** El 13 de enero de 2020 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 31 de enero de 2020.
- 2.2** En auto del 10 de febrero de 2020 se aclaró que el señor Rosemberg Hidalgo Díaz no adeuda suma alguna correspondiente del mes de diciembre de 2018.
- 2.3** En auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 31 de enero de 2020.
- 2.4** El 27 de mayo de 2021 fue la última actuación por parte del despacho, que mediante auto no se accedió a la petición de renuncia del poder en consideración a que no estaba acorde con lo dispuesto al artículo 76 del C.G. P. sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso, el cual se ha encontrado inactivo en la Secretaría del Despacho desde esa data.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 27 de mayo de 2021, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado

aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas,

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dosier se logra extraer:

- a. El presente proceso fue iniciado por la señora Valeria Loaiza Flórez mayor de edad.
- b. El 13 de enero de 2020 se radicó la demanda en este proceso, librándose mandamiento de pago el 31 de enero de 2020.
- c.
- d. En auto del 10 de febrero de 2020 se aclaró que el señor Rosemberg Hidalgo Díaz no adeuda suma alguna correspondiente del mes de diciembre de 2018, pero en auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago del 31 de enero de 2020.
- e. El 27 de mayo de 2021 fue la última actuación por parte del despacho, en cuanto en esa data se profirió auto en el que se negó tener por presentada una renuncia de poder, por no haberse presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C,G de, P, sin que a la fecha se observe en la parte demandante interés en el presente proceso, pues el mismo ha estado inactivo sin ningún tramite en la Secretaría del Despacho. .

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio e iniciado por una mayor de edad, no existe limitación alguna en aplicar contra aquella esta figura.

3.3.3 En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora Valentina Hidalgo Medina contra el señor Rosemberg Hidalgo Medina , en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso: Secretará realice revisión minuciosa del expediente, en caso de existir embargo de remanentes, los dejará a disposición de la autoridad requirente y solo si no existen, remitirá el oficio a los destinatarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el proveído y realizados los ordenamientos impartidos.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb5c2b6019697de3a2ba591b2ed401de439a8e4f5b4a856816ab591d2d0f9b7**

Documento generado en 03/05/2024 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 25 de abril de 2024 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó el auto del 4 de marzo de 2024.

Manizales, 2 de mayo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00126 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LOS ANGELES GALLON DE GALLO
INTERESADOS: DIEGO LEÓN GALLO GALLÓN Y OTROS

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante sentencia del 25 de abril de 2024, que confirmó la providencia del 4 de marzo de 2024.

En cumplimiento de la anterior providencia, se ordenará a la Secretaria que el mismo día en que este proveído se notifique por estado, la Secretaría dé, el traslado que contempla el artículo 110 del CGP del recurso de reposición interpuesto por el heredero Diego León Gallo Gallón y la señora Marlen Hernández Giraldo frente al auto del 4 de marzo de 2024 y solo en lo que se refiere a la decisión que ahí se adoptó frente al planteamiento a la presunta extralimitación de facultades de la funcionaria comisionada en la diligencia de entrega del 4 de diciembre de 2023, que fue el asunto respecto del cual el Tribunal Superior ordenó se resolviera como recurso de reposición.

2. En lo que tiene que ver con el memorial del 29 de abril de 2024 suscrito por la abogada Catherine Volcy Gómez, apoderada del heredero Diego León Gallo Gallón, mediante el cual allega copia de auto que admitió el recurso de apelación y ajustó el efecto de la apelación del suspensivo al devolutivo en el proceso verbal No. 053603002200014102 demandante Diego León Gallo Gallón y demandados herederos determinados e indeterminados de María de los Ángeles Galló Gallón y personas determinadas tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia, el despacho no hará ningún pronunciamiento frente al mismo, primero porque en aquel no existe ninguna solicitud de la cual el Despacho debe pronunciarse y segundo porque es una actuación ajena a este proceso liquidatorio que en lo que corresponde a la entrega del bien adjudicado incluso ya existe una decisión en firme en lo que corresponde a la misma sin que el Despacho tenga competencia para realizar pronunciamientos frente a decisiones adoptadas por un Tribunal que no es su superior y tampoco impartió ningún ordenamiento a este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante sentencia del 25 de abril de 2024, que confirmó la providencia del 4 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria que el mismo día en que este auto se notifique por estado, se dé el traslado que contempla el artículo 110 del CGP del recurso de reposición interpuesto por el heredero Diego León Gallo Gallón y la señora Marlen Hernández Giraldo frente al auto del 4 de marzo de 2024 y solo en lo que se refiere a la decisión que ahí se adoptó frente al planteamiento a la presunta extralimitación de facultades de la funcionaria comisionada en la diligencia de entrega del 4 de diciembre de 2023, que fue el asunto respecto del cual el Tribunal Superior ordenó se resolviera como recurso de reposición.

TERCERO: ABSTENERE de hacer pronunciamiento frente al documento agregado en memorial del 29 de abril de 2024 por la abogada Catherine Volcy Gómez, por lo motivado.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218de53756a41e786bad6fb69a989535c05010e4e1bdbce775e43460f9387289**

Documento generado en 03/05/2024 08:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520230048000
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LILIANA QUINTERO CARDONA
DEMANDADA: JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Para resolver la solicitud de corrección presentada por la abogada Clemencia Castro Grajales frente a la providencia del 26 de abril de 2024, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el error esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**
2. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria "... **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**".
3. En el epígrafe de la providencia del 26 de abril de 2024 se anotó: **RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00480 00 PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. DEMANDANTE: FERNEY DUQUE RODRIGUEZ. DEMANDADA: MARTHA CECILIA GAONA SALINAS.**
4. En virtud de lo anterior, resulta claro que la aclaración o corrección del radicado en el epígrafe del auto no es procedente, pues no corresponde a un error que se presentara en la resolutive de la providencia, de hecho los ordenamientos en la resolutive resultan totalmente diáfanos frente a la identificación de las partes lo que deriva que deba negarse la solicitud de corrección, no obstante el Despacho solo precisará que el epígrafe de tal providencia corresponde a las mismas partes que aparecen en la resolutive de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de providencia del 26 de abril de 2024, por lo motivado.

SEGUNDO: PRECISAR que las partes en este trámite de liquidación de sociedad conyugal y que aparecen en el epígrafe de la providencia del 26 de abril de 2024, corresponde a las mismas que se encuentran en la resolutive esto es, **LILIANA QUINTERO CARDONA** y **JESUS GERARDO RIOS ZULUAGA**

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97b6b9d007073531c17cdea3e3ed9b9a4748d7fc097c6f4cdcd433b84e65847**

Documento generado en 03/05/2024 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2024 00004 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JORGE BERNARDO CASTRILLO RAMIREZ
DEMANDADAS: MENORES S.C.O y M.C.O
REPRESENTANTE: VIVIANA ANDREA OROZCO VALENCIA

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, dentro del proceso **Disminución de Cuota de Alimentos**, promovido por el señor **Jorge Bernardo Castrillón Ramírez** en contra de las menores **M.C.O y S.C.O** representadas por la señora **Viviana Andrea Orozco Valencia**.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. El 15 de enero de 2024 se radicó la presente demanda, inadmitida en auto del 17 de enero de 2024 y corregida en el término. el 24 de enero siguiente, se admitió
- 2.2.. Mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2024 la parte demandada allegó poder conferido a la abogada Constanza Osorio Tabares, contestó la demanda,
- 2.4. La parte activa de la Litis con posterioridad a la admisión y notificación de la demandada presentó reforma a la misma.

III CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer: i si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP; atendiendo el estado del proceso, si las pruebas pedidas por las partes deben ser decretadas, negadas o rechazadas.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se rechazará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante por no ser procedente en esta clase de trámite y frente a las pruebas pedidas aunque frente a unas se decretarán otras deberán ser negadas por no reunir los requisitos de Ley y ser inconducentes e improcedentes de cara al objeto del proceso .

3.3. Supuestos jurídicos.

3.3.1. Regula el art. 93 del CGP, la reforma de la demanda, la cual solo procede por una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas y la misma se presente integrada en un solo escrito.

Sin embargo, la reforma de la demanda no esta prevista para todos los procesos, de hecho por expresa disposición legal, en aquellos tramites verbales sumarios es inadmisibles tal institución procesal como lo dispone el último inicio del artículo 392 del C.G.P.

3.3.2. Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras e la Corte Suprema de Justicia, la “... posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, asó como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso , debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio”¹

3.3.3. Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) así como las ilícitas y las manifiestamente superfluas e inútiles, se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente

a) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente.

Por su parte establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

3.3.4. Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen **debe aportarlo**, determinando que es la interesada quien “deberá” aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”

(...) En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”² (Negrillas fuera de texto).

¹ STL 2673 de 2018

² STC2066-2021

3.3.5. Por su parte establece el artículo 213 del CGP, que la solicitud de pruebas testimoniales solo se ordenará que se practiquen si la misma reúne los requisitos del artículo 212 ibidem que corresponden a expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de pruebas; ya en lo que respecta a procesos verbales sumarios y en consonancia con los anteriores articulados, el artículo 392 estipula que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho. ..

3.4. Caso concreto.

3.4.1 Teniendo en cuenta el estado del proceso, emerge que:

a) Debe rechazarse la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, porque por expresa disposición del inciso final del artículo 392 del CGP, tal institución procesal no es procedente en procesos verbales sumarios, calidad que ostenta el trámite de incremento de cuota alimentaria, por disposición del artículo 390 No.2 del CGP

b) Como quiera que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, resulta procedente pronunciarse frente a la solicitud de pruebas y a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. En lo que corresponde a las pruebas pedidas por la parte demandante.

i. Se decretará las pruebas documentales tanto allegadas con la demanda.

ii. Se negará la prueba referente a que se libre oficio a la empresa B.BRAUN MEDICAL S.A., ubicada en la calle 44ª Nro.8-08/31 de Bogotá, para que remita con destino a este proceso, constancia laboral de la señora Viviana Andrea Orozco Valencia, durante los últimos 36 meses especificando salarios, comisiones, bonificaciones periódicas y ocasionales por ventas, prestaciones y cualquier tipo de emolumento percibido; ya que esa información ya fue obtenida y se encuentra en el expediente, en razón del acto de impulso que se dispuso desde el auto admisorio..

iii. Se accederá a librar oficio a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W., BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, para que certifiquen productos o servicios, tales como créditos, obligaciones, cuentas de ahorro, corriente, fondos de inversión, CDT's, títulos de ahorro, leasing inmobiliario de vehículos o maquinaria, prendas e hipotecas que tenga o haya poseído la demandada Viviana Andrea Orozco Valencia, pero no en los últimos 36 meses, en consideración a que la verificación frente a la modificación de las condiciones del alimentante se realiza desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, 15 de enero de 2024 hasta la fecha de la certificación que se remita. Lo anterior deviene que ya se encuentra una cuota fijada y por ende la capacidad económica solamente podrá revisar desde este momento.

iv. Se negará la prueba referente a que se libre oficio a la administración de la propiedad horizontal Paseo del Bosque ubicado en la Avenida Alberto Mendoza No. 89-90 en Manizales para que informe a cargo de quien figura la administración del apartamento 1707 y en qué calidad, así como el nombre registrado o i del propietario y de existir copia del documento con el cual se informó tal propiedad, en razón a que lo referente a establecer en qué calidad de propietario, tiene una acreditación legal específica y es el certificado de tradición por lo que resulta inconducente oficiar a una entidad cuando esa información emana del mismo registro, amén que la parte que lo exige no cumplió con la carga que impone el artículo 173 y 78 del CGP. de ahí que no pueda pretender acceder a una prueba omitiendo la carga que competía acreditar-

v. Se negará la prueba referente a librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y Pereira, para que informen con destino a este proceso, qué transacciones ha realizado la demandada, señora Viviana Andrea Orozco Valencia, sobre inmuebles registrados a su nombre, en los años 2021, 2022 y 2023, pues no acreditó haberlo solicitado a la destinataria mediante derecho de petición como lo dispone el artículo 173 y 78 del CGP. por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar que no se acreditó en este caso.

vi. Se negará la prueba referente a que se libere oficio a la institución Educativa COLEGIO LOS CEREZOS, ubicado en Cerros de la Alhambra, kilómetro 7, vía al Magdalena, en Manizales, para que certifique costos de matrícula, pensión, compra de acciones escolares y demás y, qué persona paga tales conceptos por la estudiante M.C.O, Institución educativa COLEGIO GRANADINO, ubicado en Cerros de la Alhambra, kilómetro 7, vía al Magdalena, en Manizales, para que certifique costos de matrícula, pensión, compra de acciones escolares y demás y, qué persona paga tales conceptos por la estudiante S.C.O, Aseguradora SURAMERICANA, ubicada en la Avenida Santander Nro.65A-41, para que informe con destino a este proceso, respecto de la póliza de medicina prepagada de Las menores M.C.O. y S.C.O., qué persona es la tomadora y encargada de realizar el pago y copagos generados, Aseguradora GLOBAL DE SEGUROS, ubicada en la carrera 23 Nro.663-07, local 07, edificio El Castillo de Manizales, para que certifique el pago total del estudio universitario de la menor M.C.O, el valor, cobertura, nombre del tomador y responsable del pago, Aseguradora SURAMERICANA, ubicada en la Avenida Santander Nro.65A-41, para que informe con destino a este proceso, total del estudio universitario de la menor S.C.O, el valor, cobertura, nombre del tomador y responsable del pago, y Escuela de equitación SANTA RITA, al correo electrónico carogutierrez772@gmail.com, para que informe con destino a este proceso, qué persona realiza los pagos de la actividad deportiva de la menor M.C.O,

Lo anterior porque teniendo el demandante el derecho de representación de sus hijas de conformidad con el artículo 288 del CGP, debía proceder como lo establece el artículo 173 y 78 del CGP, sin embargo pretende omitir un presupuesto procesal que le competía demostrar para que fuera el Despacho quien lo requiera, amén de lo anterior, las certificaciones frente al colegio fueron arrimadas como actos de impulso y oficio, razón por lo que se negará la prueba a instancia de la parte demandante.

2. En lo referente a las pruebas pedidas por la parte demandada:

b

i. Se decretará las pruebas documentales tanto allegadas con la contestación de la demanda.

ii. En cuanto a la declaración de los 3 testigos referenciados en la constestacion frente al objeto de prueba determinado por las parte, se indica que todos van a declarar sobre los mismos hechos (Del uno al undécimo), razón por la que, por disposición del artículo 392 del CGP, solo haya lugar a decretar dos de ellos, en consecuencia se decretará solo el de las señoras Leidy Vanessa Orozco Valencia y Ángela Eugenia Orozco Valencia y se negará el de la señora Luisa Fernanda Parias Giraldo; en lo que corresponde al interrogatorio del señor Jorge Bernardo Castrillon Ramírez, se accederá al mismo.

iv. Se negará la prueba de librar oficio a Migración Colombia para que remita una relación de viajes realizados al exterior por el demandante José Bernardo Castrillón Ramírez, en los años 2022 y 2023 de conformidad con el artículo 168 del C.G del P, toda vez que el objeto del proceso es establecer la capacidad económica con respecto a las partes para determinar si hay lugar a la disminución que se exige y la referencia frente a que si el demandado salió o no de viaje con sus hijas, no

acredita el objeto mismo del proceso en cuanto en lo referente al acuerdo respecto de los alimentos en si mismo considerado que es el objeto de este trámite, que el padre hubiera salido con sus hijas una o varias veces del país ni siquiera fue contemplado como una regulación frente a los alimentos.

v. Se accederá a la prueba de librar oficio al SES Hospital de Caldas, para que certifique sobre los ingresos del demandante José Bernardo Castrillón Ramírez, determinando, qué tipo de contrato tiene o ha tenido, monto del salario y honorarios o de cualquier otro emolumento que perciba, pero solo para el año 2023 y lo corrido del año 2024, pues situaciones antecedentes al 2022 lucen irrelevantes para establecer las condiciones actuales y económicas del demandante que son las que deben determinarse para establecer si para el momento de la presentación de la demanda las condiciones de aquel fueron modificadas.

En lo que tiene que ver con que el SES Hospital de Caldas, certifique en que entidad tiene el demandado sus cesantías, será negada, en consideración a que revisado el acuerdo que se pretende modificar no se estableció ningún porcentaje o monto que el demandante debiera suministrar con respecto a cesantías, amén que si bien es una prestación social, la misma no fue tomada en cuenta para establecer el monto de la cuota al momento de la regulación, derivando que el conocimiento del monto de esa prestación resulta inconducente en este proceso para el objeto del proceso.

vi. Se negará la prueba de libra oficio a la DIAN, para que remita las declaraciones de renta del señor José Bernardo Castrillón Ramírez, para los años 2021, 2022 y 2023, de ésta última en caso de ya haberse presentado, ya que dichas declaraciones se encuentran en el expediente por acto de impulso que se realizó desde el auto admisorio y la del 2023 como hecho notorio dado las fechas establecidas por la DIAN aún no existe obligación tributaria de presentarla.

vii. Se negará la prueba de librar oficio al Colegio ASPEN GIMNASIO LOS CERZOS y GRANADINO, para que se certifique con destino a este proceso, qué grado cursa actualmente las menores M. C. O. y S. C. O., cuál es la persona que acude a sus reuniones y actividades escolares, en el presente año y años atrás, en caso de haber estudiado en esta institución educativa por dos razones, la primera, porque las situaciones relacionadas con la crianza de las menores no son objeto de este proceso por lo que conocer si el padre o la madre es acudiente en dichas instituciones en nada acreditada o desvirtúa que las condiciones del demandante o de las menores se hubiera modificado para disminuir la cuota que esta a cargo del primero de ellos y la segunda porque en razón del acto de impulso por lo menos en la cuantificación de la matrícula y valores pagados a la institución educativa y la vinculación educativa de las menores que la prueba conducente frente a este proceso, ya se tiene el soporte en el expediente por acto de impulso que fue ordenado por el Despacho.

ix. Se negará a librar oficio a la Clínica Santillana S.A y al SES Hospital de Caldas para que remita certificación de cuántas cirugías plásticas u otras de carácter particular ha realizado el demandante Jorge Bernardo Castrillón Ramírez en los quirófanos de la clínica Santillana para los años 2023 y 2024, pues no resulta conducente para este proceso conocer la cantidad de cirugías realizadas sino solo el monto que el demandante por esos dos años recibió de esas instituciones hospitalarias clínica por razón contractual o laboral y solo en de manera se accederá a la prueba.

xi. Se accederá visita al lugar de residencia de las menores M.C.O. y S.C.O., por parte de la trabajadora social, adscrita a este despacho judicial y se adicionará de oficio la visita al progenitor.; la visitas solo se delimitará a establecer las condiciones económicas de esos dos entornos y las partes no podrán intervenir ni allegar ninguna prueba en dicha visitas a menos que la asistente social lo requiera y solo se limitará a lo que esa funcionaria solicite.

xii. Se negará la prueba pericial pedida frente a un peritaje técnico, nombrando a un cirujano plástico de la lista de auxiliares de justicia, para que pueda entregar un

rubro aproximado de los montos que recibe el demandante al presta sus servicios particulares como cirujano plástico, pues de cara a la normativa que regula esa prueba, es la parte demandada quien tenía la carga de aportarla en las oportunidades establecidas para solicitarlas incluso era quien en caso de no poder aportarla en dichos términos o solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportas con posterioridad, pero no lo hizo, por el contrario, de la solicitud de esa prueba es claro que lo pretendido de manera errónea es que sea el Despacho quien busque al perito y realice las actuaciones que son de su resorte, desconociendo las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba, como que, no siendo una prueba de oficio, debía aportarse por la parte asumiendo la responsabilidad que le asiste de su consecución, pago aportación, lo que revela que no cumpliendo la solicitud de prueba pericial con los parámetros y términos establecidos en la norma que la regula, deba negarse a su instancia, amén que no existe una lista de auxiliares a las que alude la parte demandada, pues precisamente con la disposición normativa que ahora trae el código general del proceso ya hace varios años entrada en vigencia, es a la parte quien le compete allegarla al trámite, más no al Despacho disponer que se realice en una u otra entidad, pues le corresponde a la parte interesada acreditar la idoneidad del perito..

5. Conclusión

5.1 Colofón de lo expuesto se rechazará la reforma de la demanda solicitada por la parte accionante, se decreta pruebas pedidas que acreditaron los presupuestos de la norma que las regula, se negará y rechazará aquellas que fueron pedidas bajo esos parámetros y as inconducentes e impertinentes y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

6. Cuestión Final:

Visto el poder conferido por el demandado a la abogada Constanza Osorio Tabares, se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho en los términos indicados en el memorial poder allegado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. – RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el extremo activo de la Litis, por expresa disposición del último inciso del artículo 392 del CGP

SEGUNDO: DECRETAR PRUEBAS para practicar en la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso, en los siguientes términos

1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a) DOCUMENTALES: Las aportadas con la demandada.

b) OFICIAR a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W., BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, para que certifiquen qué productos o servicios, tales como créditos, obligaciones, cuentas de ahorro, corriente, fondos de inversión, CDT's, títulos de ahorro, leasing inmobiliario de vehículos o maquinaria, prendas e hipotecas que tenga o haya poseído la demandada Viviana Andrea Orozco Valencia, desde el 15 de enero de 2024 hasta la fecha de la certificación que se remita, por lo motivado. La secretaría del juzgado, procédase a expedir y remitir los oficios correspondientes, concediendo el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de cada comunicación, para que envíen el respectivo pronunciamiento; el oficio también será enviado a la parte demandante quien deberá acreditar su radicación directa en cada una de las entidades en el término de 3 días siguientes al recibo del oficio.

2. PARTE DEMANDADA:

a) DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación a la demandada.

b) TESTIMONIALES: Se recibirá declaración a las siguientes personas: señora Leidy Vanessa Orozco Valencia y señora Angela Eugenia Orozco Valencia, a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandada, para el cual se les cita, debiendo hacerse presentes al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señor JORGE BERNARDO CASTRILLON RAMIREZ, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

d) OFICIAR

i. Librar oficio al SES Hospital de Caldas, para que certifique el monto que le fue pagado al señor José Bernardo Castrillón Ramírez, por los años 2023 y 2024, en el primero de los años y en la fracción del presente año hasta que se remita la información, se certificará a qué correspondieron los pagos realizados a dicho demandado (por contrato laboral, contrato de prestación de servicios, como proveedor, como prestador de algún servicio o por cualquier razón) en cada uno de los casos y años se certificará tanto el monto efectivamente pagado como las deducciones que se le hicieron..

ii. Librar oficio a la Clínica Santillana para que certifique el monto que le fue pagado al señor José Bernardo Castrillón Ramírez , por los años 2023 y 2024, en el primero de los años y en la fracción del presenta año hasta que se remita la información, se certificará a qué correspondieron los pagos realizados a dicho demandado(por contrato laboral, contrato de prestación de servicios, como proveedor, como prestador de algún servicio o por cualquier razón) en cada uno de los casos y años se certificará tanto el monto efectivamente pagado como las deducciones que se le hicieron.

Por la secretaría del Juzgado, procédase a expedir y remitir los oficios correspondientes, concediendo el término de cinco (5) días, siguientes al recibo de cada comunicación, para que envíen el respectivo pronunciamiento.

e) Visita Social: Se realizará al lugar de residencia de las menores M.C.O. y S.C.O., por parte de la asistente social, para lo cual se le concede un término de 15 días. Secretaría, comunique a la Asistente Social.

La visita social se limitará a establecer toda la condición económica que rodean el entorno donde residen o se desenvuelven las menores de edad.

3. DE OFICIO:

a) DOCUMENTALES:

i. Los reportes de ADRES y las certificaciones de la NUEVA EPS del padre de las menores, documentos que por ya encontrarse en el plenario luego de haberse requerido a la parte demandante, se ponen en conocimiento y traslado de las partes

ii. Requiérase nuevamente a la EPS SURA, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta al oficio Nro.68 del 29 de enero de 2023. **Secretaría** proceda de conformidad y haga seguimiento.

iii. Las documentales que fueron aportadas por la parte demandante en cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho en auto del 24 de abril de 2024 a través del memorial del 9 de febrero de 2024, se ponen en conocimiento y traslado de las partes

iv. Las documentales que fueron aportadas por la parte demandada en cumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho en auto del 24 de abril

de 2024 a través del memorial mediante el cual contestó la demandada el 16 de febrero de 2024, se ponen en conocimiento y traslado de las partes

v. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, señora VIVIANA ANDREA OROZCO VALENCIA, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para la audiencia.

vi Requerir a la parte demandada Viviana Andrea Orozco Valencia, para que a través de su apoderada allegue en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el certificado de las entidades BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W., BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ, donde conste qué productos o servicios, tales como créditos, obligaciones, cuentas de ahorro, corriente, fondos de inversión, CDT's, títulos de ahorro, leasing inmobiliario de vehículos o maquinaria, prendas e hipotecas que tenga o haya poseído aquella desde el 15 de enero de 2024 hasta la fecha de la certificación que se remita, por lo motivado. En caso de no tener productos en esas entidades deberá allegarse tal certificación. Se advierte que el hecho de que el Juzgado hubiera ordenado la remisión de esa información no la exime de allegarla, so pena, de valorar su renuencia en sentencia-

vi Requerir a la parte demandante Jorge Bernardo Castrillo Ramírez, para que a través de su apoderada allegue en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, certificación del SES Hospital de Caldas y Clínica Santillana-Manizales, para que certifique el monto que le fue pagado al señor José Bernardo Castrillón Ramírez, por los años 2023 y 2024, en cada uno de los años, se certificará a qué correspondieron los pagos realizados a dicho demandado (por contrato laboral, contrato de prestación de servicios, como proveedor, como prestador de algún servicio o por cualquier razón) en cada uno de los casos y años se certificará tanto el monto efectivamente pagado como las deducciones que se le hicieron.. Se advierte que el hecho de que el Juzgado hubiera ordenado la remisión de esa información no lo exime de allegarla, so pena, de valorar su renuencia en sentencia-

vii Visita Social al lugar de residencia del señor **Jorge Bernardo Castrillo Ramírez.**, por parte de la asistente social, para lo cual se le concede un término de 15 días. Secretaría, comunique a la Asistente Social.

La visita social se limitará a establecer toda la condición económica que rodean el entorno donde reside o se desenvuelve el demandante.

TERCERO: NEGAR las siguientes pruebas:

1. De La Parte Demandante

- i. Oficio a la empresa B. BRAUN MEDICAL S.A., ubicada en la calle 44ª Nro.8-08/31 de Bogotá.
- ii. Oficio a la administración de la propiedad horizontal Paseo del Bosque ubicado en la Avenida Alberto Mendoza No. 89-90 en Manizales.
- iii. Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y Pereira,
- iv. oficios a la institución Educativa Colegio Los Cerezos y Granadino.

2. De La Parte Demandada

- i. Oficio a Migración Colombia.
- ii. oficio al SES Hospital de Caldas, para certificación de ubicación de cesantías.

iii. Oficio a la DIAN.

iv. Oficio a la Clínica Santillana S.A y SES Hospital de Caldas para que remita certificación de cuántas cirugías plásticas u otras de carácter particular ha realizado el demandante Jorge Bernardo Castrillón Ramírez en los quirófanos de la clínica Santillana durante el año 2024.

v Oficio a la Clínica Santillana S.A y SES Hospital de Caldas, para que remita certificación de cuántas cirugías plásticas u otras de carácter particular ha realizado el demandante Jorge Bernardo Castrillón Ramírez en los quirófanos de la clínica Santillana durante el año 2024,

vi. Prueba Pericial

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **3 de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**; advirtiendo que en caso de que no se alcance a agotar todas las etapas esa data, se continuará al día siguientes **4 de julio de 2024**, por lo que las partes, apoderados deben estar conectados en esos dos días y los testigos en disponibilidad de ser llamados en esas dos fechas.

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a los correos electrónicos reportados en el proceso, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **Constanza Osorio Tabares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.669 y portadora de la tarjeta profesional No. 96.899, para actuar en representación de la señora Viviana Andrea Orozco Valencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74299d24cfc6c9a38e20627e187135e9ce68ce3299612bb6c8a5b623722e35c**

Documento generado en 03/05/2024 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520240009700.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: German Cardona Marín
DEMANDADO: Natalia Fernanda Buitrago Castillo

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 13 de abril de 2024, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dab34fb81a1e6ff5ae3d14713e2b24a05ce2570449e04d4766f91da5b979f8**

Documento generado en 03/05/2024 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>